

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 231/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 231/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Daniel Hernández**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres (03) de mayo del año dos mil once (2011), el ciudadano **Daniel Hernández**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Universidad Autónoma de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00200011 en la cual expresamente solicita:

“Copia del Calendario Escolar Oficial para el periodo enero-junio de 2011, vigente en la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón; nombre de los miembros del Consejo Directivo; relación de Investigadores; relación de Profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, de la misma Facultad”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011), el sujeto obligado hace uso de la prórroga derivado de que se esta realizando la búsqueda de la información solicitada, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00200011, con relación al calendario escolar de la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón, se le informa que existe un calendario oficial de la Universidad Autónoma de Coahuila 2010-2011 que aplica para todas las escuelas, institutos, facultades y dependencias de la Universidad. Se presenta a continuación:

(Adjunta imagen del calendario de actividades 2010-2011 de la Universidad Autónoma de Coahuila).

En relación a los nombres de los miembros del Consejo Directivo de la misma facultad se le informa de la confidencialidad de los mismos en virtud de preservar la autonomía e imparcialidad en la toma de decisiones.

Anexo relación de investigadores, maestros de tiempo completo y medio tiempo de la Facultad:

(Adjunta documento clasificado por NOMBRE (una columna de nombres), APE_PAT (columna de apeido paterno), APE_MAT (columna de apeido materno), NOMLUGARPAGO (columna de nombre del lugar de pago Facultad de Contaduría y Administración), NOMPUESTO (columna del nombre de puesto, los cuales se destacan Catedrático Asociado, Catedrático Investigador, Catedrático Titular, Catedrático Provisional, Catedrático Investigador)”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintiuno (21) de junio del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00013411, interpuesto por el ciudadano **Daniel Hernández**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila, toda

vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona la información completa; falta la información sobre los miembros del Consejo Directivo”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de junio del año dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II inciso a, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 231/2011. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día cinco (5) de julio del año dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención y Acceso a la Información Pública, Lic. Fabiola María García Cepeda, emite contestación al recurso en los siguientes términos:

“... 1.- Que según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (LAIPPDP) toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

2.- Que según lo dispuesto en el Artículo 8 de la LAIPPDP son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información los siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

3.- Que según lo dispuesto en el Artículo 97 de la LAIPPDP es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales.

4.- Que según lo dispuesto en el Artículo 106 de la LAIPPDP admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Expuesto lo anterior se informa lo siguiente:

Que la solicitud de información registrada por el sistema INFOCOAHUILA bajo el número 00200011 realizada por el C. Daniel Hernández, con fundamento en los artículos 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en lo subsecuente LAIPPDP; fue contestado en tiempo y forma el día 16 de junio de 2011.

Que la información relativa a los miembros del Consejo Directivo no fue proporcionada, en vías de preservar la autonomía e imparcialidad en la de resoluciones de dicho órgano supremo de decisión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorabilidad:

JAVZ

PRIMERO.-Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación requerida.

SEGUNDO.- Se sobreseea el recurso en cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II inciso a, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha tres (03) de mayo del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día catorce (14) de junio del año dos mil once (2011), toda vez que el sujeto obligado hace uso de la prórroga establecida en el artículo 108

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en virtud de ello, fue respondida y notificada el día dieciséis (16) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada extemporáneamente.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince (15) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco (05) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Universidad Autónoma de Coahuila. A través del cual solicito se le proporcionara: "Copia del Calendario Escolar Oficial para el periodo enero-junio de 2011, vigente en la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón; nombre de los miembros del Consejo Directivo; relación de Investigadores; relación de Profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, de la misma Facultad".

El sujeto obligado responde: "...En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00200011, con relación al calendario escolar de la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón, se le informa que existe un calendario oficial de la Universidad Autónoma de Coahuila 2010-2011 que aplica para todas las escuelas, institutos, facultades y dependencias de la Universidad. Se presenta a continuación:

(Adjunta imagen del calendario de actividades 2010-2011 de la Universidad Autónoma de Coahuila). En relación a los nombres de los miembros del Consejo Directivo de la misma facultad se le informa de la confidencialidad de los mismos en virtud de preservar la autonomía e imparcialidad en la toma de decisiones.

Anexo relación de investigadores, maestros de tiempo completo y medio tiempo de la Facultad: (Adjunta documento clasificado por NOMBRE (una columna de nombres), APE_PAT (columna de apellido paterno), APE_MAT (columna de apeido materno), NOMLUGARPAGO (columna de nombre del lugar de pago Facultad de Contaduría y Administración), NOMPUESTO (columna del nombre de puesto, los cuales se destacan Catedrático Asociado, Catedrático Investigador, Catedrático Titular, Catedrático Provisional, Catedrático Investigador)".

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente se duele que: “No proporciona la información completa; falta la información sobre los miembros del Consejo Directivo”.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- El artículo 111 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información.

Por su parte, el artículo 112 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, del análisis de las constancias contenidas en el expediente que se actúa, este Consejo General advierte que de la revisión de la documentación en mención se advierte que le entregan al hoy recurrente información de:

- 1.- Copia del Calendario Escolar Oficial para el periodo enero-junio de 2011, vigente en la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón.
- 2.- Relación de Investigadores y,
- 3.- Relación de Profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, de la misma facultad.

En ese sentido se establece que el sujeto obligado cumplió con lo que dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cabe hacer mención que el procedimiento de acceso a la información no se encuentra debidamente documentado.

Por lo tanto, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior de la Universidad Autónoma de Coahuila y se canalicen a las Unidades Administrativas correspondientes.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo

ordenamiento jurídico, en este caso la Unidad de Atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidades administrativas a través de los cuales se den respuestas a las solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados. Que en el caso que nos ocupa la respuesta otorgada al solicitante carece de firma autógrafa.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Además no pasa desapercibido para quienes ahora resuelven, que la prórroga notificada al hoy recurrente fue hecha extemporáneamente, ya que como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el C. Daniel Hernández, presentó solicitud de acceso el día tres (03) de mayo del año dos mil once (2011), en ese sentido y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 108.-

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo en comento la prórroga se debió haber notificado el día veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad, es decir al décimo octavo día del plazo para contestar la solicitud. Y no como lo efectúa el sujeto obligado al vigésimo día, es decir el treinta y uno (31) de mayo del dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **CONFIRMAR** la repuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200011 toda vez que se entrego la información relativa a: "Copia del Calendario Escolar Oficial para el periodo enero-junio de 2011, vigente en la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón; relación de Investigadores; relación de Profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, de la misma Facultad".

SEXTO.- Ahora bien por lo que corresponde al agravio señalado por el C. Daniel Hernández, en el que señala que "no proporciona información completa; falta la información sobre los miembros del Consejo Directivo".

En su respuesta el sujeto obligado señala: " ... En relación a los nombres de los miembros del Consejo Directivo de la misma facultad se le informa de la confidencialidad de los mismos en virtud de preservar la autonomía e imparcialidad en la toma de decisiones.

Reiterando en la contestación al recurso lo siguiente: "...Que la información relativa a los miembros del Consejo Directivo no fue proporcionada, en vías de preservar la autonomía e imparcialidad en la toma de resoluciones de dicho órgano supremo de decisión.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

**"CAPÍTULO QUINTO
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
SECCIÓN PRIMERA
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 39.-

Artículo 40.-

- I.
- II.
- III.
- IV.

Artículo 42.-

- I.
- II.

De los artículos transcritos, se advierte el concepto de la información confidencial, que información se considera información confidencial y que tipo de información no se considera información confidencial.

Por su parte el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila, que es consultado vía electrónica <http://www.transparencia.uadec.mx/acceso/punto2/disposiciones/estatutoybases.htm>, Señala en su:

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

ARTICULO 70.- En cada escuela, facultad o instituto de la Universidad funcionará un consejo directivo que será el órgano supremo de decisión integrado por ocho consejeros; cuatro profesores o investigadores titulares en activo y cuatro alumnos. El Director fungirá como presidente del consejo teniendo voz pero no voto. En caso de ausencia de este, el consejo nombrará de entre sus miembros un presidente. El Secretario de la institución, que lo será del consejo, actuará sin voto y con voz únicamente para informar acerca de los asuntos de su conocimiento. Los trabajadores podrán acreditar un representante ante el consejo al que se le dará voz cuando se traten cuestiones que afecten, en forma directa, el interés de sus representados.

ARTICULO 71.- Para ser miembro del Consejo Directivo se deberá ser profesor o investigador titulares en activo de la institución o alumno inscrito en la Dirección de Asuntos Académicos.

ARTICULO 72.- Los consejeros profesores o investigadores y alumnos, así como los representantes de los trabajadores serán electos en sus asambleas generales, a las que convocará el Consejo Directivo saliente o el Director de la institución, a falta del anterior, por voto universal y secreto y dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del año escolar. El Consejo Directivo saliente, o en su caso, el Director, actuarán como órgano de vigilancia electoral.

De la artículos transcritos del referido Estatuto Universitario, se establece que cada Facultad contará con un Consejo Directivo, la forma de integración, así como, los requisitos para ser miembro de este, la forma de elección etc.

Como se desprende de la normatividad transcrita en párrafos anteriores, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tal y como lo quiere hacer valer el sujeto obligado, al señalar la confidencialidad de los nombres del Consejo Directivo, no encuadra en ningún supuesto de los que considera esta ley.

Además, sirva de base al consultar la siguiente dirección <http://www.quimicas.uadec.mx/con-dir.html>, se señalan quienes son los Consejeros Directivos de esa Facultad. Información que puede ser consultada por cualquier persona.

Lo cual de ninguna manera entorpece en la imparcialidad en la toma de decisiones, sino al contrario, da transparencia y certeza de la actuación del Consejo Directivo.

Por lo tanto se estima fundado este agravio, para quienes ahora resuelven con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila, y en tal sentido se **INSTRUYE** para el efecto de que de que contestación al punto de la solicitud señalado: "...Nombre de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón" . En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la repuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200011 toda vez que se entrego la información relativa a: "Copia del Calendario Escolar Oficial para el

periodo enero-junio de 2011, vigente en la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón; relación de Investigadores; relación de Profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo, de la misma Facultad”.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila, y en tal sentido se **INSTRUYE** para el efecto de que de que contestación al punto de la solicitud señalado: “...Nombre de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad de Contaduría y Administración de la Unidad Torreón” . En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briceño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO